



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Presente.

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, le fue turnada para el análisis, estudio y dictamen correspondiente, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar, el primer párrafo del artículo 1º, el cuarto párrafo de la fracción VII del artículo 1º, la fracción XXVI del artículo 33, las fracciones IV y XIV del artículo 58, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67, la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO V, el segundo párrafo del 81, artículos 82, 84, 120, el primer párrafo del artículo 121 y primer párrafo del artículo 126; adicionar el párrafo segundo a la fracción IV del artículo 58, el párrafo quinto del artículo 67, párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 68, párrafos séptimo y octavo del artículo 70 y los párrafos segundo y tercero del artículo 80; y derogar la fracción XXXVII del artículo 33, y el artículo 128; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio de número DGG-187/2013, de fecha 11 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno del Estado, mediante el cual remitió a esta Soberanía Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, signada por el Licenciado Mario Anguiano Moreno.

**SEGUNDO.-** Que mediante oficio número 0580/013, de fecha 13 de marzo de 2013, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima relativa a reformar, el primer párrafo del artículo 1º, el cuarto párrafo de la fracción VII del artículo 1º, la fracción XXVI del artículo 33, las fracciones IV y XIV del artículo 58, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67, la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO V, el segundo párrafo del 81, artículos 82, 84, 120, el primer párrafo del artículo 121 y primer párrafo del artículo 126; adicionar el párrafo segundo a la fracción IV del artículo 58, el párrafo quinto del artículo 67, párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 68, párrafos séptimo y octavo del artículo 70 y los párrafos segundo y tercero del artículo 80; y derogar la fracción XXXVII del artículo 33, y el artículo 128; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**TERCERO.-** En su exposición de motivos, la iniciativa señala textualmente:

- **PRIMERA.-** Que la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, implica la transformación del Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública en nuestro País. Ello significa que necesariamente cada una de las entidades federativas debe hacer las adecuaciones a sus marcos normativos a fin de armonizar su legislación local.
- Mediante la presente reforma se propone establecer de forma clara, cuál será el sentido exacto de las normas básicas, y por ende marcar la pauta de las actividades específicas y congruentes que deben realizarse para su exacta concreción, a fin de implementar de manera exitosa el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial.
- **SEGUNDA.-** Que para la implementación del Nuevo Sistema Penal en el Estado, deben llevarse a cabo los ajustes de carácter orgánico, es decir, la estructura de las instituciones operadoras del Sistema en el Estado de Colima, que serán las competentes para su materialización, por lo que las propuestas de reforma, pretenden innovar en el Estado de Colima, no solo un novedoso Proceso Penal de corte Acusatorio, Adversarial y Oral, sino un adecuado sistema penal, propio de un régimen democrático social y de derecho, garante de víctimas, ofendidos y victimarios.
- Resulta de gran importancia acentuar que en la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima, se hace énfasis al reconocimiento, promoción, respeto, protección de los derechos y garantías de los gobernados, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales; y en lo que respecta a la designación del Procurador General de Justicia.
- **TERCERA.-** Por último, es importante señalar que los Poderes Estatales Legislativo, Judicial y el Ejecutivo a mi cargo, hemos venido trabajando a través de la Comisión Implementadora con motivo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, esto con la finalidad de lograr los resultados deseados. La reforma a la Carta Magna Local, da pauta para que se puedan concretar los proyectos de Nuevos Códigos Penal y Procesal Penal, así como las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia, y armonizar a estos nuevos conceptos jurídicos todas y cada una de las Leyes Secundarias, que tengan



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

que ver con la Administración y Procuración de Justicia, así como con el Sistema de Seguridad y la Defensoría Pública.

**CUARTO.-** La presente iniciativa con proyecto de decreto, resulta trascendental para el desarrollo democrático, la vigencia y actualización del Estado de Derecho en nuestra Entidad, ya que propone fijar las bases y directrices a seguir en la implementación del nuevo sistema de justicia penal de tipo Acusatorio Adversarial; asimismo, y como bien lo sostiene el iniciador, resulta importante llevar a cabo los ajustes de carácter orgánico, es decir, la estructura de las instituciones operadoras del Sistema en el Estado de Colima, que serán las competentes para su materialización, por lo que las propuestas de reforma, pretenden innovar en la entidad, no solo en el procedimiento penal de corte Acusatorio, Adversarial y Oral, sino en un adecuado sistema penal, propio de un régimen democrático, social y de derecho, garante de víctimas y acusados.

Esta Comisión dictaminadora reconoce el esfuerzo realizado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales en el trabajo realizado a través de la Comisión Implementadora con motivo de la aplicación del sistema de justicia penal Acusatorio y Adversarial, cuya iniciativa en estudio representa un resultado positivo y tangible de ello.

Asimismo, coincidimos con el iniciador en que la presente reforma a la Constitución Particular local, da pauta para que se puedan concretar los importantes y trascendentales proyectos de nuevo Código Penal, así como las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia, y armonizar a estos nuevos conceptos jurídicos todas y cada una de las leyes secundarias relativas a la procuración, administración e impartición de justicia, además del nuevo Sistema de Seguridad y la Defensoría Pública, excepto en lo que respecta al nuevo Código de Procedimientos Penales, en función de que actualmente ya es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia Procesal Penal, además de haberse aprobado el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entrando al estudio de fondo de la presente iniciativa y por lo que concierne a la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 1o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, resulta fundada a juicio de esta Comisión dictaminadora, en función de que la misma se adecúa al texto del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en materia de tutela de derechos humanos refiere en lo que interesa:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

En consecuencia, esa adecuación a la Carta Magna implica un reconocimiento para el ejercicio efectivo de los derechos humanos a favor de todo gobernado, donde la autoridad tiene además el deber de velar por promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos reconocidos en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano a favor de todo individuo, lo que implica sentar una base constitucional para la aplicación del control de convencionalidad por parte de las autoridades en el Estado, es decir, la posibilidad de aplicar directamente en el ámbito de sus atribuciones legales de derecho interno, los derechos humanos contenidos en la legislación internacional que México ha adoptado.

Por lo que se refiere a la reforma al cuarto párrafo, de la fracción VII, del artículo 1o, de la Constitución Política del Estado de Colima, a juicio de esta Comisión dictaminadora, no es procedente su aprobación, en función de que se aprecia que el único cambio que introduce es el de la sustitución del término o expresión de inculpado por victimario, término que no lo emplea la Constitución Federal a diferencia del de inculpado; sin embargo y no obstante lo anterior, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión dictaminadora propone definir las bases generales del nuevo proceso penal de tipo Acusatorio, Oral y Adversarial, de una forma genérica que remita a las bases establecidas en la Constitución Federal, pues de esta forma se evitará estar reiterando y replicando prácticamente el texto de los artículos vigentes 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fueron modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, con el que se establecieron las bases y principios del nuevo sistema de justicia penal de tipo Acusatorio, Oral y Adversarial; por los motivos expuestos, el cuarto párrafo de la fracción VII, del artículo 1o, de la Constitución Política del Estado de Colima deberá quedar redactado en los siguientes términos:



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

“En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.”

En virtud de que mediante el presente dictamen se reforma el artículo 1o y se propone sentar la bases para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los integrantes de esta Comisión de Estudios Legislativos consideran oportuno realizar un análisis de lo previsto en la fracción XII de dicho numeral de la Constitución Política del Estado, que establece que toda persona que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa del Estado y de los Municipios tendrá derecho a ser indemnizada en forma equitativa, conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley.

El citado análisis se realiza en virtud de que dicha redacción no precisa el tipo actividad de la cual el Estado es responsable, esto es, sea una actividad fundada y motivada (regular) o una actividad sin sustento jurídico y sin motivación alguna (irregular), de ello se desprende que las autoridades locales serán responsables por los daños causados por cualquier actividad administrativa, sin distinguir que esta sea regular o irregular.

Lo anterior se invoca en virtud de que se entrará en una distinta realidad jurídica en el Estado, un nuevo Sistema Penal de Corte Acusatorio Adversarial y con la posibilidad de que puedan existir inconformidades por los gobernados, es que el Estado debe precisar bajo qué condiciones por su actividad gubernamental puede ser causa de reparación de daños y perjuicios, y no solo en la implementación del citado sistema de justicia penal, sino en cualquiera de sus actividades como Estado.

No obstante lo anterior, existen situaciones complejas en las que la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y ante la protección de un bien superior, puede llegar a actuar con la latente posibilidad de afectar derechos de los ciudadanos, sin que ello signifique que deba hacerse responsable de la afectación que en su caso pueda ocasionar.

Al respecto, la Constitución Federal, en el párrafo segundo del artículo 113 determina que el Estado será responsable por los daños que cause en los bienes



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

o derechos de los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, esto es, sí precisa y circunscribe su responsabilidad sólo en los casos de una actividad administrativa irregular.

En este sentido, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y por los razonamientos expuestos, se considera necesario incluir en el presente Dictamen la reforma a la fracción XII de la Constitución Política del Estado, en armonía con la Carta Magna, para precisar el tipo de actividad administrativa de la cual será responsable ante la posibilidad de afectaciones en los bienes y derechos de los particulares, para que en su caso y con la debida certeza legal, el ciudadano pueda exigir la indemnización correspondiente por la afectación sufrida.

Con la presente propuesta de reforma, se privilegia el sentido de responsabilidad y compromiso por las acciones públicas del Estado, mismas que se encaminan a generar mejores condiciones de vida para los habitantes del territorio estatal.

De igual forma, con la propuesta de reformar la fracción XII, del artículo 1o, de la Carta Local, se pretende garantizar el principio de certeza jurídica a toda persona que se sienta afectada en sus bienes o derechos por la actividad administrativa del Estado, precisando que sólo se será objeto de responsabilidad y en su caso indemnización, cuando aquella actividad administrativa sea irregular.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión considera oportuno proponer la adición de un último párrafo al artículo 1o del ordenamiento que se reforma, para precisar en el mismo que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, únicamente el Gobernador del Estado podrá restringir o suspender en todo el Estado o en un lugar determinado de éste los derechos o garantías con la aprobación del Congreso del Estado, y cuando se encuentre en periodo de receso, la Comisión Permanente convocará de inmediato para que se reúna el Pleno del Congreso y acuerde lo correspondiente.

Por lo que respecta a la reforma planteada a la fracción XXVI, del artículo 33 de nuestra máxima carta fundamental en el Estado, y luego de un análisis comparativo entre el texto vigente y el propuesto se advierte que es el mismo, en consecuencia como no existe materia de reforma.

En cuanto a la propuesta de derogar la fracción XXXVII, del artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esta Comisión dictaminadora luego de realizar una revisión integral de los artículos 108 a 118 de



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

la Constitución Federal que sientan las bases y lineamientos a seguir en materia de responsabilidades de los servidores públicos, advierte que la única limitante expresa que contiene es conceder el beneficio del indulto y tratándose exclusivamente de responsabilidad penal, motivo por el que resulta improcedente derogar tal fracción, porque no lo prohíbe expresamente la Constitución Federal conceder la amnistía por los delitos políticos, inclusive en la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se faculta actualmente al Congreso de la Unión para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

De igual forma, esta Comisión dictaminadora luego de un análisis comparativo entre el texto vigente de la fracción IV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la reforma propuesta por el iniciador advierte que es el mismo texto, en consecuencia no existe materia de modificación.

Por lo que respecta a la reforma planteada a la fracción XIV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora, considera que la misma al momento en que se dictamina se torna inviable en función de que conforme a la reciente reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de Código Procesal Penal Único, lo que implica que se carece de competencia constitucional y facultades legales por este Poder Legislativo Estatal para establecer las bases para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial en el Estado, así como para emitir las leyes que determinen los procedimientos que deben seguirse ante las instituciones que formen parte de este sistema.

Sin embargo y no obstante lo anterior, del análisis y estudio del texto vigente de la mencionada fracción XIV del artículo 58 de nuestra Constitución Local se advierte que efectivamente, es incorrecto que el Ejecutivo Estatal siga teniendo dentro de su esfera de competencia la facultad de reducir y conmutar penas conforme a la Ley, siendo que el artículo 21 de la Constitución Federal en su párrafo tercero establece que la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, por ende se arriba a la conclusión de que la reducción y conmutación de las penas al implicar una modificación de las mismas en el nuevo Sistema de Justicia Penal de tipo Acusatorio Adversarial que se pretende instaurar deja de ser una facultad del Ejecutivo que pasará al ámbito competencial del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta de reforma de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67, a juicio de esta Comisión dictaminadora en



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

términos generales es procedente, ya que primordialmente incluye en la integración del Poder Judicial a los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, con el objetivo de sentar las bases en las que se define quiénes serán los órganos judiciales especializados en el nuevo Sistema de Justicia Penal de tipo Acusatorio, Oral y Adversarial que se pretende instaurar; además de que se definen constitucionalmente los principios que deben regir la carrera judicial como son la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

No obstante lo anterior, esta Comisión dictaminadora advierte que en la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 67 se empleó el término juzgados y tribunales de juicio, siendo que el término correcto que emplea en la fracción XV del artículo 3, del Código Nacional de Procedimientos Penales aprobado recientemente, es el de Tribunal de Enjuiciamiento, en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión dictaminadora propone modificar el primer párrafo del artículo 67 de la iniciativa con el único fin de modificar la denominación dada a dichos Juzgados y Tribunales, debiéndose denominar Tribunal de Enjuiciamiento.

En cuanto a la propuesta de adición de un párrafo quinto al artículo 67 de la Constitución Particular del Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora considera que no es procedente, en atención a que como se dijo en retrolíneas, si lo que se pretende es definir en la Constitución Estatal las bases generales del nuevo proceso penal de tipo Acusatorio, Oral y Adversarial, de una forma genérica que remita a las bases establecidas en la Constitución Federal, pues de esta forma se evitará estar reiterando y replicando el texto de los vigentes artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fueron modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008 con el que se establecieron las bases y principios del nuevo Sistema de Justicia Penal de tipo Acusatorio, Oral y Adversarial, en consecuencia, no se replicará un principio reconocido por la propia Constitución Local por estar contenido en la Constitución General de la República, en su artículo 22 en los siguientes términos: Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Ahora bien, por lo que se refiere a la propuesta de adicionar los párrafos tercero cuarto y quinto al artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora considera procedente y viable jurídicamente únicamente la adición de los párrafos tercero y cuarto respecto del reconocimiento a nivel Constitucional del Centro Estatal de Justicia Alternativa, ya que el mismo es coincidente con el espíritu de la reforma Constitucional que implementó las bases



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

del nuevo sistema de justicia penal, ya que en la solución de los conflictos penales que admiten la conciliación y otros métodos de soluciones alternas a la jurisdiccional, resulta fundamental la función del mencionado Centro, toda vez que se aplican métodos como la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, los cuales proporcionan mayor eficacia y expedités a la impartición de justicia penal, estimándose que se solucionan el 90% de los asuntos que se atienden por medio de estos métodos, para que lleguen a juicio penal oral única y exclusivamente aquellos delitos especialmente graves.

Por lo que respecta a la adición del párrafo quinto del artículo 68 a juicio de esta Comisión dictaminadora no es viable, en función de que su contenido que se refiere al establecimiento de los medios necesarios para garantizar la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones, ya se encuentra establecido en términos similares en la propuesta de reforma formulada por el iniciador al tercer párrafo del artículo 67 de la propia Constitución Política Estatal.

Por lo que se refiere a la propuesta de adicionar los párrafos séptimo y octavo al artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora advierte que si bien su contenido es correcto en virtud de que define las bases para la administración de justicia en el nuevo sistema de justicia penal en primera instancia, no resulta viable en contexto, toda vez que el vigente artículo 70 refiere el procedimiento para el nombramiento de Magistrados, en tanto que la propuesta de adición tiene como objetivo establecer la integración de los juzgados de primera instancia, ahora Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que esta Comisión dictaminadora haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, traslada el contenido de los párrafos séptimo y octavo propuestos, para que conformen los párrafos segundo y tercero del artículo 71 de la Constitución Local, el cual determina el nombramiento y ratificación de los jueces de primera instancia y los de paz.

Por lo que se refiere a la propuesta de adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esta Comisión dictaminadora la considera inviable, en función de que como ya se ha expuesto, lo más adecuado es definir las bases generales del nuevo proceso penal de tipo Acusatorio, Oral y Adversarial, de una forma genérica que remita a las bases establecidas en la Constitución Federal, pues de esta forma se evitará estar reiterando y replicando el texto de los vigentes artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fueron modificados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008 con el que se establecieron las bases



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

y principios del nuevo sistema de justicia penal de tipo Acusatorio, Oral y Adversarial.

En cuanto a la reforma al párrafo segundo del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora lo estima viable y procedente en función de que emplea expresiones que corresponden a un derecho penal más moderno y garante de los derechos humanos.

Por lo que se refiere a la reforma al artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Colima, luego de un análisis comparativo entre el texto vigente, y la reforma planteada, esta comisión dictaminadora advierte que no existen cambios substanciales en el procedimiento de nombramiento de procurador que regula el mencionado precepto constitucional, por lo tanto no existe materia de modificación.

Por lo que respecta a la reforma al artículo 84 de la Constitución Particular del Estado de Colima, a juicio de esta Comisión dictaminadora en términos generales resulta viable, ya que con la misma, se amplía y ratifica la vocación social de esta noble institución, aunado a que en el artículo 17 de la Constitución Federal se encuentra contemplado el servicio profesional de carrera de los defensores públicos, por ello es que resulta viable establecer el servicio profesional de carrera en la institución de la defensoría pública; a consecuencia de ello, resulta procedente concederle autonomía técnica y de gestión.

Sin embargo lo que no comparte esta Comisión dictaminadora respecto a la reforma planteada al artículo 84 Constitucional es el hecho de delinear y definir en el texto Constitucional las áreas específicas de su estructura orgánica tales como una área de litigación, una de estudio, investigación y análisis, y otra de servicios forenses, lo anterior sin prejuzgar sobre su procedencia, ya que regular esas particularidades es propio de una ley orgánica, y no de una base constitucional que debe ser general.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se deberán suprimir en la propuesta de reforma al artículo 84 de la Constitución Local sus párrafos cuarto y quinto que contienen los tópicos en que esta Comisión dictaminadora no coincide como se anotó en líneas precedentes.

La reforma propuesta al artículo 120 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima resulta improcedente a juicio de esta Comisión dictaminadora, en función de que conforme a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier ciudadano,



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo, y las conductas a que se refiere dicho capítulo incluyen la responsabilidad política, administrativa y penal, motivo por el cual, no se debe eliminar la facultad de denunciar en su caso una posible responsabilidad penal de un servidor público, claro que para ello se debe de proceder en los términos estipulados por la legislación penal correspondiente; por lo tanto el mencionado artículo deberá quedar incólume.

En términos generales las propuestas de reforma a los artículos 121, 126 y 128 no resulta necesaria para los efectos de la implementación del nuevo sistema de justicia penal de tipo Acusatorio, Oral y Adversarial, por ello los integrantes de la Comisión que dictamina proponen que no sean objeto de reforma.

Por las consideraciones vertidas, es que resulta viable y positiva con las modificaciones realizadas la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia del nuevo Sistema de Justicia Penal de tipo Acusatorio, Oral y Adversarial.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

### DICTAMEN

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba **reformular** el primer párrafo del artículo 1o, el cuarto párrafo de la fracción VII del artículo 1o, la fracción XII del artículo 1o, la fracción XIV del artículo 58, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67, la denominación del CAPÍTULO II “De la Jurisdicción en Materia Administrativa y Laboral”, del TÍTULO V, el segundo párrafo del 81 y el artículo 84; así como **adicionar** un último párrafo al artículo 1o, los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 68, los párrafos segundo y tercero del artículo 71; y un párrafo tercero del artículo 81, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 1o.-** El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

.....



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

.....  
.....  
.....  
.....

I a la VI.- .....

VII.- .....

.....  
.....

En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.

.....

VIII a la XI.- .....

XII. Toda persona que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios tendrá derecho a ser indemnizada en forma equitativa, conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley. La obligación del Estado y de los Municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa.

XIII a la XV.- .....

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Gobernador del Estado, con la aprobación del H. Congreso del Estado de Colima, podrá restringir o suspender en todo el Estado o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo Estatal haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, la Comisión Permanente convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

### **Artículo 58.-.....**

I a la XIII .....

XIV.- Conceder indultos conforme a la ley;

XV a la XLII.- .....

**Artículo 67.-** El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados especializados en justicia para adolescentes, Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgados de Paz, y los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale su Ley Orgánica.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los Tribunales y Juzgados, y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por esta Constitución y la ley orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta, con apego a los principios rectores de la carrera judicial como lo son la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

.....

### **Artículo 68.- .....**

.....

El Poder Judicial del Estado contará con un Centro Estatal de Justicia Alternativa y resolución de conflictos, el cual actuará bajo los principios de equidad,



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

imparcialidad, celeridad, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad, de conformidad con lo que establezca la ley.

El Director General del Centro Estatal de Justicia Alternativa y resolución de conflictos será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a propuesta de su Presidente; para la designación de los demás servidores públicos del Centro, se nombrarán dentro de aquéllos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores, conciliadores o árbitros, mediante un proceso riguroso de oposición. Las bases, requisitos y procedimientos serán establecidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Tratándose de la materia penal, los mecanismos alternativos de solución de conflictos se registrarán por las bases y lineamientos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable.

### **Artículo 71.- .....**

La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces. La Ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales. Los juzgados de primera instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica.

En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento, y Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

## **CAPITULO II De la Jurisdicción en Materia Administrativa y Laboral.**

### **Artículo 81.-..... .**

Para el esclarecimiento de los hechos que puedan tener el carácter de delictivos, así como para la persecución de las personas que hayan intervenido en su realización, la Procuraduría contará con un cuerpo facultado de investigación, que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Los elementos policiacos del sistema de seguridad pública, estarán facultados para intervenir en la investigación de los delitos, en los términos de la legislación aplicable.



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**Artículo 84.-** La Defensoría Pública, es una Institución de orden público obligatoria y gratuita que tiene por objeto proporcionar la defensa jurídica necesaria en materia penal a las personas imputadas que carecen de defensor particular; y la orientación, representación y asesoramiento jurídico en asuntos del orden civil, familiar, administrativo, mercantil, agrario y de amparo a quienes así lo soliciten y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.

La Dirección General de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado de Colima, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a personas en situación de vulnerabilidad, que no se encuentra en condiciones económicas de erogar por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado de Colima regirá lo respectivo a su organización, atribuciones y funcionamiento, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la defensoría pública.

La prestación del servicio de defensoría pública y asesoría jurídica estará a cargo de la Dirección General de la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado, órgano del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión.

Las percepciones de los defensores públicos y asesores jurídicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, se llevarán a cabo las modificaciones necesarias para adecuar los ordenamientos jurídicos respectivos relativos al Nuevo Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio Adversarial.

**ARTICULO TERCERO.-** Por lo que respecta al inicio de vigencia de las normas jurídicas relativas al Nuevo Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Adversarial, se estará a lo establecido en los términos, condiciones, modalidades y fechas que para tal efecto se determine en la publicación de la declaratoria de adopción del sistema procesal acusatorio en los partidos judiciales del Estado que en la misma se determine.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Congreso del Estado deberá aprobar y destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal y de seguridad pública del Estado, a través de las erogaciones plurianuales que deberán señalarse en forma expresa en el Presupuesto General de Egresos del Estado del ejercicio presupuestal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los subsecuentes presupuestos de egresos. Estas erogaciones plurianuales deberán aplicarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesarias.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente Dictamen, se dé trámite a lo señalado por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**COLIMA, COL., 12 DE MAYO DE 2014.**  
**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y**  
**PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. ARTURO GARCÍA ARIAS**  
**PRESIDENTE**

**DIP. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO**

**DIP. HÉCTOR INSÚA GARCÍA**  
**SECRETARIO**

Esta hoja de firmas corresponde al Dictamen por el que se reforma, el primer párrafo del artículo 1o, el cuarto párrafo de la fracción VII del artículo 1o, la fracción XII del artículo 1o, la fracción XIV del artículo 58, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67, la denominación del CAPÍTULO II “De la Jurisdicción en Materia Administrativa y Laboral”, del TÍTULO V, el segundo párrafo del 81 y el artículo 84; así como adicionar los párrafos tercero y cuarto del artículo 68, los párrafos segundo y tercero del artículo 71; y un párrafo tercero del artículo 81, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.